ORDENANZA N° 191/66

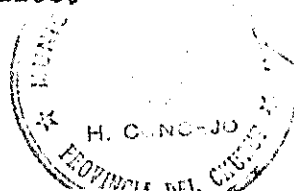
VISTO: La necesidad de actualizar las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y reglamentaciones anteriores, sobre funcionamiento de peluquerías, y;

CONSIDERANDO: que es necesario arbitrar todas las medidas conducentes a lograr que las mismas atiendan al público cuidando la higiene de la persona que hace el servicio y de los implementos que usa, y fijando condiciones mínimas del local donde funciona el negocio;

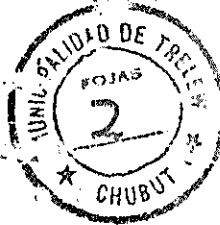
POR ELLO; el Honorable Concejo Deliberante de Trelew, en Sesión Ordinaria del día VEINTE de MAYO de Mil novecientos Sesenta y Seis, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

- Art. 1º) Regláméntase el funcionamiento de peluquerías, quedando comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza:
- a) Las peluquerías, entendiéndose por tales, los locales donde se practique el corte, peinado e higienización del cabello, rasuramiento, de la barba y aplicación de fomentos faciales.
 - b) Los institutos de belleza, que son aquellos en que se practican procedimientos destinados a tratamientos faciales, tintura del sistema piloso, confección de postizos y cualquier otro procedimiento de embellecimiento. - Ambos pueden llevar anexos, los servicios de manicura y masajes faciales pudiendo ser individual para cada sexo o mixto.
- Art. 2º) Los locales a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:
- Paredes rebocadas y blanqueadas, pintadas o empapeladas, en perfecto estado de conservación y aseo. -
- Pisos de material impermeable, de preferencia mosaicos graníticos o calcareos. Servicio de agua corriente potable, y un lavatorio instalado con su correspondiente desagüe al exterior de acuerdo a las normas de edificación. Sobre el lavatorio deberán estar instaladas no menos de cuatro filas de azulejos de color blanco.
- Art. 3º) Toda peluquería deberá poseer un aparato esterilizador para desinfección del instrumental, el que deberá mantenerse constantemente en funcionamiento.
- Art. 4º) Es obligación del responsable, desinfectar el instrumental antes de utilizarlo, y el cliente tiene derecho a reclamar en tal sentido, si así no se hiciera o presume la evidencia de que no han sido esterilizados.
- Art. 5º) Las personas que ejerzan funciones en los establecimientos mencionados en el artículo 1º) deben poseer un carnet de sanidad otorgado por Autoridad Municipal, previa verificación del Depto. de Salud Pública Provincial.
- Art. 6º) Dicho personal, deberá estar uniformado, usando durante el ejercicio de sus funciones, chaquetas, guardapolvos o delantales blancos.
- Art. 7º) Queda prohibido el uso de papel impreso u otro que no se considere higiénico para la limpieza de la navaja.
- Art. 8º) Los locales, sillones, sillas, lavatorios y demás útiles, deben estar siempre en perfectas condiciones de aseo y conservación. El barrido y la limpieza de desechos del trabajo, se hará por medio de aspiración, o en su defecto esta tarea se hará en forma cuidadosa, por medio de trapos humedecidos, a fin de no levantar polvos, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta disposición. - Será facultativo de la inspección sanitaria, la imposición de desinfección de locales.



////////////////////



ORDENANZA N° 191/66

Hoja N° 2

////////////////////

- Art. 9°) Los peinadores estarán en perfectas condiciones de aseo y conservación y serán recubiertos por una compresa reservada para cada cliente, la que será aplicada alrededor del cuello.- El uso de algodones a este efecto no exime del uso de la compresa individual.- Los sacos y guardapolvos del personal estarán siempre en condiciones perfectas de higiene y conservación, y toda la lencería estará guardada en un mueble destinado a ese objeto exclusivamente.
- Art. 10°) Será obligatorio para el personal, lavarse las manos con agua y jabon al iniciar un servicio.
- Art. 11°) Es obligación tener en el local, una salivadera con solución desinfectante.
- Art. 12°) En la pared, colgarán solamente espejos, perchas, tarifas, habilitación comercial, y la presente Ordenanza cuya exhibición es obligatoria.
- Art. 13°) En los locales comprendidos por esta Ordenanza, estará permitido el lustrado de calzado, como una tarea accesoria, y unicamente reservada a las personas que solicitan los servicios de peluqueria, siempre que esta tarea no altere las condiciones de higiene establecidas precedentemente, quedando prohibida la instalación de sillones destinados unicamente a ese fin.
- Art. 14°) Los residuos acumulados durante el dia, serán almacenados en un deposito metalico, que se mantendrá perfectamente cerrado y fuera de la sala de trabajo.
- Art. 15°) Todos los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1°) de la presente Ordenanza, deberán estar independizados de los departamentos interiores y aislados por mamparas opacas, de las vidrieras o puertas que los pongan en comunicación con secciones anexas o con la calle, y deberán contar con luz y ventilación suficientes.
- Art. 16°) Estos establecimientos serán inspeccionados por personal Municipal, cuyo visto bueno será previo a la concesión de habilitación comercial. Serán inspeccionados periodicamente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales.
- Art. 17°) Toda persona enferma, solamente podrá ser atendida en su domicilio y con utensilios de uso personal.
- Art. 18°) Todo establecimiento de peluqueria que no reuna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, deberá cumplimentarlas dentro de un plazo de 180 dias a contar de la fecha de su promulgación.
- Art. 19°) De constatarse cualquier contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza, hará pasible al responsable de la aplicación de multas que oscilarán desde M\$N 1.000.- (Un mil) a M\$N 5.000.- (Cinco Mil) pudiendo llegarse incluso a la clausura del establecimiento con caracter temporario o definitivo, según las reincidencias o caracter de las faltas.-

////////////////////